Año I.—Núm. 33. Miércoles 23 de setiembre de 1857. Islas Baleares.

EL ISLEÑO,

PERIÓDICO CIENTÍFICO, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y LITERARIO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
Palma.—Imprenta y Librería de Gelabert.—Mahon.—D. Matías Mascaró.—Iviza.—D. Joaquin Cirer.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Mallorca, 10 rs. vn. al mes.—En los demas puntos del reino 12 rs. idem, franco de porte.

MADRID 15 DE SETIEMBRE.

Dice la *Epoca*:

Dijimos en nuestro último número que se habian reunido los diputados de las provincias interesadas en el ferro-carril de Alsasúa á Zaragoza, con objeto de acordar los medios conducentes á que la subasta que debe verificarse en octubre de el resultado satisfactorio que nosotros esperamos. Segun las noticias que en esta reunion se dieron y las que nosotros tenemos, el capital necesario para esta línea importantísima se puede calcular en unos cien millones de reales.

El trazado, desde Zaragoza, sigue la derecha del valle del Ebro hasta Tudela, pasando por los pueblos de Alagon, Gallur y Fontellas. Desde Tudela, la línea sigue la orilla izquierda hasta tomar la cuenca del Aragon, remonta algo mas este rio, siguiendo despues el valle del Cidacos, su afluente, pasando entre Mendivil y Olano la division de órden inferior de dicho Cidacos con el Elorz, y bajando por este á la cuenca del Arga y á Pamplona.

Desde Pamplona sigue la Cuenca del Araquil, para ir á empalmar la línea en Alsasúa con la del Norte.

La estension es de doscientos diez y seis kilómetros, de los cuales se aprovechan trece del ferro carril desde Madrid á la capital de Aragon.

A pesar de que este camino de hierro al dejar el valle del Ebro penetra en estribaciones que descienden del Pirineo, no presenta el terreno en la estension del trayecto las condiciones complicadas y difíciles que con frecuencia suele ofrecer nuestra península.

Hay, sin embargo, obras de grande importancia en esta línea, entre ellas los grandes puentes de Tudela sobre el Ebro, el de Aragon al atravesar el valle de Cidacos y el del Arga, acercándose ya á Pamplona. El puente sobre el Ebro debe ser una obra monumental, pues tiene mas de mil cuatrocientos metros de longitud.

El puente sobre el Aragon cuyas dimensiones se aproximan al del Ebro, se proyecta con la misma disposicion y sistema de construccion. El propuesto para el Arga tiene 400 metros de longitud, dividido en cuatro tramos iguales del sistema de Town.

Se calcula el coste total de estas obras en 31.914,181 reales vellon.

Las noticias de Canarias que tenemos á la vista alcanzan al 26 de agosto. El órden público seguia inalterable, pero la salud general se habia resentido de una manera notable, pues reina una enfermedad que consiste en fuertes catarros pulmonales, y que impone por el aparato de síntomas con que invade, pues la ardiente calentura y agudos dolores de cabeza y huesos, acompañados de una fuerte tos, obligan al individuo á quien acomete á guardar cama inmediatamente. Pero algunas fricciones de alcohol y un buen sudorífico ponen al paciente enteramente bueno al cabo de cuatro ó cinco dias

Lo notable es el gran número de enfermos, pues seguramente están, ó se han hallado en este caso, mas de las tres cuartas partes de los habitantes de aquella poblacion, ademas de los muchos que se cuentan en diversos pueblos del interior y de las otras islas; por manera que se encuentran desiertos los talleres, oficinas y establecimientos de enseñanza. La causa se atribuye al cambio de temperatura, pues han sucedido repentinamente lloviznas á los fuertes calores que reinaron en julio y primeros dias del actual.

Desde Canarias escriben á el *Occidente* que terminados los trabajos de estadística, se cree que el número total de habitantes de aquellas islas subirá á 240,000; unos 24,000 mas que el último padron. Santa Cruz aparece con 13,171 habitantes. Se esperaba con grande impaciencia la confirmacion de la noticia de que el gobierno pensaba consagrar en los presupuestos próximos 40,000 duros al establecimiento de comunicaciones de vapor tanto entre Cádiz y las islas Canarias como entre unos y otros pueblos de las mismas islas. Mejora altamente reclamada por toda clase de consideraciones. Se habia perdido en gran parte la cosecha de la cochinilla y de la milla. El comercio seguia en prosperidad merced á los esfuerzos del Gobernador civil de la provincia, de la Junta de agricultura y de la Diputacion provincial.

Las islas Canarias estarán representadas dignamente en la esposicion agrícola. Ademas de los productos de las islas de Tenerife y demas que forman parte del grupo enviado directamente, el señor conde de Vega Grande remitirá por su parte desde la Gran Canaria porcion de productos del pais, entre los cuales parece figuran muestras del Sorgo que se produce en él. Estos efectos llegarán á Madrid en los momentos mismos de abrirse la esposicion agrícola.

El censo de poblacion que acaba de hacerse en Nápoles ha dado 9.116,050 habitantes. Para calcular el aumento de poblacion que ha tenido aquel reino téngase presente que hace treinta años se le calculaban de cinco á seis millones de almas.

Apenas el dia 11 anunció el telégrafo á Bilbao la adjudicacion del ferro-carril vizcaino un campaneo general, los disparos de cohetes y chupines y el alborozo de las gentes comenzaron á dar una inmensa animacion á la invicta villa. El *Irurac bat* que tan digna y enérgicamente aboga por los intereses del pais vascongado, apareció de gala el dia 12 en cuyo dia debieron continuar las fiestas señales de alegría. El que conozca el patriotismo y la actividad de los vizcainos no podrá menos de creer como nosotros que no pasará mucho tiempo sin que tengan hecho su ferro-carril.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

París 15 de setiembre.

La agencia *Havas* publica los siguientes partes telegráficos:

«*Lóndres 14 de setiembre.*—Las noticias recibidas de Nueva York son del 2 de setiembre. Se anunciaban algunas quiebras mas. Los fondos bajaban.

M. Sullivan, embajador en Lima, habia sido asesinado.»

«*Marsella 15 de setiembre.*—Hoy se espera el vapor *Valetta* que trae las malas de Calcuta y de Australia. El que hace el servicio de Alejandría á Marsella trajo anoche tan solo la mala de Bombay.

El 15 de agosto hubo en Bombay, durante la fiesta musulmana, un momento de pánico. Sin embargo la ciudad se tranquilizó porque contaba para defenderse con el recurso de los regimientos de marina de los buques ingleses que se encontraban en la rada y tambien con la cooperacion de numerosos voluntarios europeos.

Segun la *Gaceta de Bombay*, la toma de Delhi va larga todavía.—El general Havelock ha destruido la ciudad de Bithoor, residencia de Nena Sahib, habiendo dispersado cerca del Ganges á 10,000 insurgentes á quienes tomó 15 cañones. En seguida levantó el sitio de Lucknow, evacuó el reino de Ouda, y marchó hácia Delhi.

Los insurgentes de este punto han recibido refuerzos.

En Dinadore ha habido una nueva insurreccion de cuatro regimientos del ejército de Bengala; una parte de estos insurgentes fué muerta por el general Lloyd, con quien tuvieron un choque en Gwalior.

El Punjab sigue aun tranquilo. En la India central empieza tan solo á agitarse Bundelkaud.»

Lóndres 15 de setiembre. (*Parte oficial.*)—Tres salidas de la guarnicion de Delhi han sido rechazadas. Los ingleses han perdido 500 hombres en estas acciones.—Los insurgentes de Neemuch han llegado á Delhi. Bithoor ha sido incendiada sin resistencia.

Un parte publicado por el *Morning Post* dice que corria el rumor de que Nena Sahib se habia suicidado con su familia.

Los generales Neill y Havelock marchaban juntos en direccion de Lucknow.

En Patna y Benares se han descubierto conspiraciones. Tung, Bahadoor y Holkar permanecen fieles.»

Lóndres 14 de setiembre.—Se refieren nuevos pormenores sobre los sucesos de la India.—El general Havelock parece que ha destruido la ciudad y fuerte de Bithoor, y que ha batido á los rebeldes despues de pasar el rio, habiendo marchado precipitadamente hácia Lucknow.

La guarnicion de Delhi parece que hizo salidas en los dias 14, 18 y 23. Esto es dudoso.»

«*Berlin 14 de setiembre.*—S. M. el Emperador de Rusia ha llegado á Berlin este medio dia, y se detendrá en Charlottemburgo hasta pasado mañana.

El rey saldrá el 23 para Muskau, donde va á visitar al príncipe de los Países Bajos.

Las atribuciones de los bancos prusianos acaban de ser considerablemente aumentadas.»

—El parte telegráfico siguiente fué comunicado por el almirantazgo al ministro de negocios estrangeros el 13 de setiembre, á las cinco y treinta minutos de la tarde:

«*Cagliari 13 de setiembre.*—El contra-almirante en Malta al secretario del almirantazgo, 11 de setiembre:

El *Pekin* ha entrado el 4 del corriente de Suez, procedente de Bombay, con noticias que alcanzan al 15 de agosto.

El general Havelok habia batido á los rebeldes en Abipural-Gange, en los dias 29 y 30 de julio, y se habia apoderado de casi todos sus cañones. El 31 esperaba llegar á Lucknow

Los regimientos 7.°, 8.° y el 4.° y el 12.° de caballería ligera se habian insurreccionado el 23 de julio en Dinapore. El regimiento número 10 de infantería de S. M. habia fusilado á 800 de los insurrectos. Reina grande agitacion en Benares, ciudad donde iban acercándose los rebeldes.

Las noticias mas recientes de Delhi alcanzan al 27 de julio; el sitio marchaba lentamente, pero empezaban á llegar refuerzos. El general Reed se habia visto obligado por enfermo á dejar el mando, habiéndole reemplazado el brigadier A. Wilson. En Agra, los europeos seguian en el fuerte, en el que podian aun sostenerse, pero esperaba socorros con impaciencia. En Calcuta se habia formado un cuerpo de caballería de milicia provincial para hacer el servicio en las provincias del noroeste. Sir Colin Campbell habia llegado á Calcuta. Los insurgentes de Sealkote, que se habian puesto en marcha con direccion á Delhi, han sido completamente destruidos en Gondapour por las tropas del brigadier Nicholson.

Habia estallado una insurreccion en el regimiento 27 de infantería indígena de Bombay que estaba en Kalapour al mediodia del pais de los matratos. Habíanse enviado tropas europeas para atacar á los insurgentes, y se decia que habia sido sofocada la rebelion Reinaba mucho desasosiego en Belgaum, en Dcharwaz, en Rutnaghery y en Sattara donde se habian tomado varias medidas de defensa. El ex-rani de Sattara y un rajah indígena habian sido detenidos y llevados á Bombay en calidad de prisioneros. Se habia descubierto una conspiracion mahometana en la presidencia de Bombay; habian sido presos é iban á ser juzgados el moulvie de Pound y varios cómplices.

Llegaron el dia 4 á Bombay, procedentes de la isla Mauricio y á bordo del *Pottinger* y el *Canning*, el regimiento 33 de S. M. y una compañía de artillería. La columna del coronel Steward habia llegado tambien á Inhour é Indora, y se habia restablecido la tranquilidad en la India central. El *Bombay Times* cree que si bien la insurreccion no se ha limitado al ejército de Bengala puede darse por reprimida, y que las noticias que se han recibido tienden á tranquilizar los ánimos.

En la mañana del 7 habia llegado á Suez, procedente de Australia, el *Columbiano*.

A las cinco de la tarde del propio dia aun no estaba á la vista el *Bentinck*.

Esta correspondencia, espedida por el cónsul general en ejercicio en Alejandría con fecha de 7 de setiembre, va dirigida al conde de Clarendon de Stopford, contra-almirante.»

El *Norte* publica el siguiente parte:

«*Jassy 7 de setiembre.*—Véase á continuacion el resultado de las elecciones hechas por el clero que principiaron el dia 10.

En las primeras elecciones no se habian presentado por parte del clero mas que *cuatro* electores, pero esta vez se han presentado 140.

El archimandrita Neófito Sprivan unionista, profesor del seminario de Socola, ha sido elegido por 137 votos.

El candidato contrario á la union solo ha obtenido 2 votos, y Mr. Silvano que habia sido proclamado en las primeras elecciones, solo ha obtenido uno.

En el colegio de los Egumenos (superiores ó administradores de los conventos conocidos por no consagrados), han resultado elegidos por unanimidad los dos obispos Philarete Scrivan, rector del seminario de Socola (hermano de Neófito Scrivan) y Kalinich superior del monasterio de Slatina y sobrino del metropolitano, ambos unionistas.»

Las noticias de América traidas para el vapor *Arabia* alcanzan al 2 de setiembre; y las encontramos resumidas en el *New-York-Herald* en los siguientes términos:

El gabinete de M. Buchanan se ha ocupado estos últimos dias del convenio proyectado con la Nueva-Granada: pero no se decidirá nada hasta que se hayan recibido las noticias que se esperan de la América central. Las únicas cuestiones pendientes parecen ser las relativas al derecho de tonelage y á las tarifas de correos.

Se han acordado los nombramientos de los siguientes cónsules:

M. Beverly Tucker, de Virginia, para Liverpool, M. Henry W. Spencer, para Paris: M. John Endich de Pensilvania, para Basilea: Mr. Cárlos G. Foa, de Michigan para Aspinwalli Mr. Ernesto Volger, de Virginia para Barcelona.

M. Beverly Lucker se ha negado á aceptar su nombramiento, fundando su negativa en que son insuficientes los emolumentos de 7,000 duros calculadas al consulado de Liverpool.

En una sesion especial el gabinete se ha ocupado de los asuntos de Kansas ha resuelto enviar allá tropas para reemplazar á las que han sido designadas para traladarse al Utah.

Nuestra correspondencia de Washington nos asegura que los generales Scott y Jesup han decidido que se ponga inmediatamente en marcha para su destino la espedicion militar que ha de ir al Utah. Los funcionarios del territorio se reunirán en el fuerte Laramie y acompañarán al ejército.

El *Illinois* que salió de Aspinwall en direccion á nuestro puerto con el correo de California, 500 pasageros y 1.609,000 duros en oro, ha encallado en el arrecife de Colorado á 70 millas Oeste de la Habana, permaneciendo en esta situacion por espacio de tres dias. Se ha logrado por último ponerlo á flote merced al ausilio prestado por el *Empyre City*, y el vapor de guerra *Blasco de Garay*, despues de habérsele aflojado de doscientas toneladas de carbon.

Ha producido un verdadero pánico en la plaza la suspension de la Compañía de Seguros *Ohio Life Insurance and trusst Company*.

Esta suspension no solo ha dejado sentir sus efectos en esta plaza, sino que ha ocasionado la quiebra de varios bancos del interior. Entre las casas de esta ciudad que han suspendido sus pagos, citarémos únicamente las principales: Lannay, Iselin y Clarke, John Thompson, Jacob Little y compañía E. S. Mourne. E. A. Benedict, Fischer, Denny y compañía. Atwod y compañía. Beebe y compañía, y E. F. Post., Jacob, Little y compañía han vuelto á coutinuar sus negocios.

Anteayer se descubrió que se habian defraudado 80,000 duros de la *Mechanic' s Banking Association*, y recaen sospechas sobre uno de los principales dependientes. A consecuencia de este suceso el Banco suspendió ayer sus pagos. Uno de los cajeros ha sido preso por acusacion de desfalco.

Una violenta borrasca que por fortuna no duró mucho tiempo, causó el último viérnes graves desastres, habiéndose perdido algunos buques.

El ministro de la Guerra ha tenido noticia de un sangriento choque ocurrido entre una compañía de tropa de los Estados-Unidos, mandada por el coronel Summer y una considerable partida de cheyennos. Los salvajes han sido destrozados, perdiendo por su parte las tropas del coronel Summer dos oficiales y algunos soldados. Se espera recibir en breve noticias mas detalladas.

El *Empire-City* ha traido á Nueva-Orleans noticias de San Francisco que alcanzan al 5 de agosto, pero el telégrafo no nos comunica mas que un resúmen muy incompleto. El tiempo era favorable y no podian ser mas satisfactorias las noticias de las cosechas. Preocupaban mucho al público las próximas elecciones del Estado.

En el interior habian ocurrido varios incendios considerables; las ciudades de San Luis y Michigan-Chiff, han sido destruidas por el fuego.

El vapor *Filadelfia* nos ha traido cartas de la Habana que alcanzan al 23 de agosto: en Charleston se han recibido noticias que adelantan un dia. La crisis financiera habia desaparecido en gran parte, gracias á las providencias adoptadas por el capitan general Concha.

Los principales comerciantes de la Habana se han comprometido á pagar á la par las obligaciones del Banco de España: estas obligaciones perciben un interés de 10 por 100.

Por primera vez despues de tres años las autoridades españolas se han apoderado de un cargamento de esclavos, dándoles inmediatamente la libertad. Parece que el gobernador de Trinidad ha sido arrestado por suponerle cómplice en la trata de negros, y será juzgado por la Real Audiencia pretorial.

La fiebre amarilla continuaba con intensidad y ha causado algun estrago entre las tropas recien llegadas de España.

En un parte de Nueva Orleans se dice que ha estallado una revolucion en Yucatan y que todo el Estado ha tomado las armas. El partido radical ha promovido la sublevacion que parece victoriosa en todas partes. A las últimas fechas el gobernador marchaba contra Campeche al frente de 1,500 hombres.»

Calcuta 10 de agosto.—Las noticias son poco satisfactorias. La columna del general Haveluck el 10 no habia hecho nada; habiendo retrocedido á Cawnpore por causa del cólera.

Un cuerpo de 300 ingleses ha sido casi esterminado cerca de Arrach.

En Segowli ha sido asesinados todos los europeos. Se tienen iguales temores con respecto á los puntos de Fassore, Benares y Behr.

Se han presentado en Calcuta los refugiados de Dinapore.

La única buena noticia es que Agra ha sido libertada, habiendo sido destruidos los sitiadores.

Las noticias recibidas de Turquía son de que el príncipe de Montenegro ha sido asesinado.

Mosaico.

Primerizos.—El camino de hierro de Stocklon à Darlington, reputado como el mas antiguo del mundo, conserva aun su locomotora núm. 1, máquina que si hoy no llama la atencion, hace 30 años se consideraba como un producto maravilloso del génio humano.

El protector de este camino de hierro, Mr. Edward Pease, venerable caballero ya muy entrado en su quinta veintena de años, continua interesado en la empresa y vive en Darlington; y Robert Murrough, que fué el primer maquinista de la primera locomotora, vive en retirada clausura en la misma ciudad.

La nacion inglesa levanta hoy un pedestal monumental á la primera locomotora, y en la ceremonia que ha tenido lugar para colocar la primera piedra de este monumento, Mr. Edwar Pease ha delegado su representacion en sus hijos.

Este camino se abrió á la esplotacion en setiembre de 1825 como un camino de hierro parlamentario, y George Stephenson construyó la máquina número 1, que tenia un solo tubo en la caldera, dejaba marchar directamente los gases calientes á la chimenea, y tomaba el agua el calor tan imperfectamente, que á veces se veia enrojecer la chimenea. Los cilindros de esta máquina eran verticales, y los órganos de movimiento anteriores á la caldera; el peso total no llegaba á ocho toneladas y su velocidad menor que la de un caballo de raza. En aquella época se consideraba estremadamente dudoso el éxito de la locomocion inventada.

La colocacion de la primera piedra de este monumento elevado á la industria se ha celebrado con salvas de cañon, música, discursos de Mr. Pease, Mr. Dixon, ingeniero de la línea, Mr. Macuay, secretario de la compañía, etc. El anciano maquinista figuraba allí rodeado y apreciado de todos, siendo objeto de estraordinaria curiosidad, y se le ha retratado para que la industria conserve su imágen.

Pensamentos.—El Oriente es un palacio, la Francia un castillo, la Italia un jardin, la Inglaterra una fábrica y la España un claustro.

La modestia es al merito lo que las sombras á un cuadro, que le dan fuerza y belleza.

Las lágrimas pierden parte de su amargura, asi que la mano del amor las enjuga.

Sin la mujer los dos estremos de la vida, estarian sin socorro y el medio sin placer.

No sirvas al que sirvió.

Es mas fácil obedecer que mandar.

El Cid es un guerrero al que cada generacion ha adornado con una guirnalda de flores.

El amor paternal es una siempre viva, el amor conyugal un clavel, el amor fraternal una azucena.

Concedido.—Un guarda-bosques sostenia que á él le tocaba juzgar del delito de cualquiera particular que apalease á otro; y para ello raciocinaba de esta manera: «Los palos vienen de los árboles, los árboles pertenecen á los bosques, luego este asunto me compete.»

Por todo lo que va sin firma,

P. J. GELABERT Y POL.

PALMA.

Esta mañana, á esto de las siete, S. A. R. el Príncipe de Orange, acompañado del Gobernador civil de la provincia, del vice-cónsul de Holanda, señor de Billon, y otras personas de distincion, ha emprendido un paseo hasta el delicioso pueblo de *Sóller*. No dudamos que los sitios amenos de tan agradable poblacion, que los ricos jardines de naranjos, que por dó quiera se ostentan, habrán llamado la curiosidad del augusto viajero. Esta villa, célebre ya por la visita del duque de Montpensier, añadirá de hoy mas, con la del nuevo huésped, otro lauro á su celebridad.

Esta noche, como de antemano se habia anunciado, el Escmo. Sr. Capitan general de estas islas, obsequia á S. A. R. el Príncipe de Orange con un gran baile que se verificará en los suntuosos salones del palacio de S. E.

Dícese que mañana, el príncipe de Orange, abandona nuestra isla, dirigiéndose á la de Menorca con el objeto de visitar el célebre puerto de Mahon.

P. J. GELABERT Y POL.

CRONICA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana

NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana juéves al toque de las oraciones empezará la novena del patriarca san Francisco; dicha novena tambien se repetirá todos los dias, empezando el viernes, á las once de la mañana al tiempo de celebrarse una misa y con esposicion del Santísimo.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ... 5 hs. 49 ms.
Pónese... á las ... 5 » 54 ».

Hora en que debe señalar el reloj al medio dia verdadero.

Las 11 hs. 52 ms. 11 s.

AVISOS OFICIALES.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana: el comandante graduado teniente de la brigada fija de artillería, don Antonio Rodriguez.

Parada, Luchana.

Hospital, provisiones, el mismo cuerpo.

El T. C. S. M.—Benito de Amores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

En el Boletin oficial de esta provincia de 18 del actual número 3876, se insertó el anuncio de esta Administracion principal que á la letra es como sigue —«Número 413.—Administracion principal de Hacienda pública de las Baleares.—Despues de trascurridos ocho dias desde que este anuncio se haya insertado en el Boletin oficial de esta provincia, se rematará en pública subasta en los estrados del edificio en que se halla establecida esta Administracion principal el laud pescador que fué apresado con tabaco por el buque guarda-costas del E. de esta isla. En el concepto de que el buque referido con sus aparejos, se halla justipreciado en 650 rs. vn.—Y para que llegue á noticia de los licitadores se publicarán avisos en los periódicos de esta capital.»

En su consecuencia, tendrá lugar la subasta del buque referido, el dia 26 del corriente, á las doce del dia en el local mencionado.—Palma 23 de setiembre de 1857.—El Administrador.—P. O.—José Arroyo.

NAVEGACION.

EMBARCACIONES FONDEADAS.

Dia 22.

De Argel en 3 dias laud Cármen, de 59 toneladas, pat. Juan Bosch, con 7 mar., 6 pasageros y carneros.

De Mahon en 4 dias corbeta Providencia, de 476 toneladas, cap. don Pedro Oliveros, con 16 marineros, un pasagero y azúcar.

De Valencia en 3 dias laud San Miguel, de 6 toneladas, pat. Miguel Bauzá, con 5 marineros, un pasagero y arroz.

De Cagliari en 6 dias id. Cármen, de 61 toneladas, pat. Miguel Cunill, con 6 mar. y granos.

IDEM DESPACHADAS.

Dia 22.

Para Santa Pola laud San Antonio, de 20 toneladas, pat. Jaime Galiana, con 5 mar. y trigo.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

El domingo por la mañana se perdió un bolsillo de plata el cual contenia once durillos de oro y un napoleon. La persona que lo haya encontrado y quiere volverlo á su dueño se le gratificara competentemente. En esta imprenta darán razon.

ESTAN PARA VENDER UNA CASITA EN el *Portichol*, cerca de la iglesia, con un huertecito y dos cuartos dormitorios, un bote y todos sus arreos. En el horno del vidrio del Temple darán razon.

AGENCIA DE NEGOCIOS

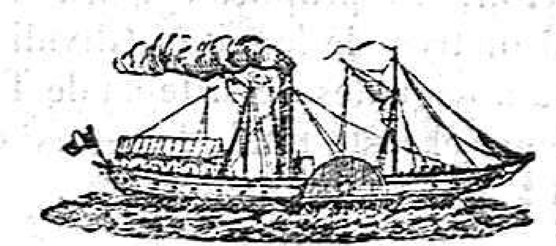
DE J. SALVA Y COMPAÑIA.

PALMA.

Habiendo salido en comision á Madrid un sócio de dicho establecimiento, y siendo probable que permanezca por algun tiempo en aquella corte, nos creemos en el deber de ponerlo en conocimiento del público por si hubiese alguno de nuestros favorecedores que, teniendo negocios de cualquiera clase que agenciar en dicha capital, quiera aprovecharse de tan buena ocasion, y dispensarnos la confianza de encargarnos de su despacho: advirtiendo que daremos las garantías que sean necesarias siempre que se trate de asuntos de interés que por su naturaleza hagan precisa esta circunstancia.

AVISO A LOS AGRICULTORES.

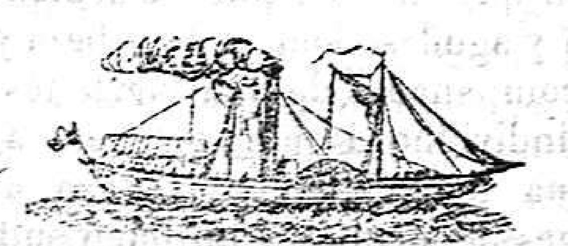
En la calle de San Martin, frente el horno de vidrio del señor marques Dameto se suprime un huerto que hay allí existente. Las personas que quieran aprovechar la ocasion pueden llevarse gratis toda la tierra que gusten del mencionado huerto.



El vapor correo El Rey D. Jaime I de la fuerza de 200 caballos, su capitan don Gabriel Medinas, saldrá de este puerto para el de Barcelona el JUEVES 24 del actual á las CINCO de la tarde con la correspondencia.

Admite cargo y pasageros.

Se despacha en la plaza de las Copiñas núm. 44.



El vapor El Mallorquin, su capitan D. José Estade y Sabater, saldrá para Barcelona el LUNES 28 del actual á las tres de la tarde en punto, con la correspondencia. Admite cargo y pasageros á los precios siguientes: Cámara de popa 60 reales, cámara de proa 40 rs. y sobre cubierta 20 rs. Se despacha en la calle de la Porteria de Santo Domingo, número 1.° cuarto entresuelo.

LEY
de Instruccion pública.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de Segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista Universidad y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el gobierno estime conveniente establecer, oida la Junta provincial de Instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demas gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posee el instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, prévio espediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.

Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los espresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los institutos locales se dará, por lo ménos, todo el primer período de la segunda enseñanza, y se establecerán ademas los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorizacion del Gobierno, prévio espediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, asi como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptúanse las escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo; Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El gobierno determinará los estudios de lenguas sábias que han de establecerse en cada universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciado, inclusive, en la seccion de leyes; en la seccion de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de medicina, hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia hasta el grado tambien de licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de Bellas Artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, ademas de los elementales; otra de arquitectura, y un conservatorio de música y declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa, la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el real Instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijon, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijon, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los institutos de segunda enseñanza, ó á sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar á cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los institutos, aunque siempre sujetos á los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán á los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de Gramática, Filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el órden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, Colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas á que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores á este premio por su conducta y aprovechamiento; parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho á la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; á no ser por causa involuntaria y legítima.

TITULO II.

De los establecimientos privados.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150 Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que le concederá, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y prévia justificacion de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reune las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrariasá las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo órden y con sujecion á los mismos programas que en los Establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los Reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, á los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando á sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de la Escuelsa superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrá optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les falten para aspirar á ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

De la enseñanza doméstica.

Art. 156. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer período de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan á su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría á las cuatro existentes, denominada *de Ciencias morales y políticas*.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, asi como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias ú otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber á lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un Museo de Pintura y Escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva Comision de Monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de Archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitírseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los Archivos y Bibliotecas, exigiendo á los que aspieren á entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoles digna remuneracion, y asegurándoles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 167. Para ejercer el profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 168. No podrán ejercer el profesorado:

Primero. Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.

Segundo. Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 169. El nombramiento de profesores de los establecimientos públicos corresponde al gobierno ó á sus delegados, que lo harán, prévias las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 170. Ningun profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de espediente gubernativo, formado con audiencia del interesado, y consulta del real consejo de instruccion pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado.

Art. 171. Los profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará espediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 172. Tampoco podrá ningun profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin prévia consulta del Real Consejo de instruccion pública.

Art. 173. Cuando el gobierno lo estime conveniente para mayor economía ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra, mediante la gratificacion que para el caso se establezca.

Art. 174. El ejercicio del profesorado es compatible con el de cualquier profesion honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público.

Art. 175. Ningun profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin espresa licencia del gobierno.

Art. 176. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como profesores.

Art. 177. Los profesores que despues de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido; contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.

Art. 178. Los profesores que por supresion ó reforma quedaren sin colocacion, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 179. Los catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado, tendrán derecho á jubilacion, y trasmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pension, conforme á las disposiciones generales vigentes para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPITULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 180. Ademas de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

Primero. Tener 20 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Art. 181. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten Escuelas elementales incompletas, los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la respectiva Junta local, y visado por el Gobernador de provincia, en la forma y términos que determine el Reglamento.

Art. 182. Serán nombrados por el Rector del distrito los Maestros de Escuelas públicas cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs., y las Maestras dotadas con menos de 3,000. Corresponde á la Direccion general de Instruccion pública proveer las plazas de Maestros cuyo haber sea menor de 6,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo no llegue á 5,000. Serán de nombramiento Real los cargos de la primera enseñanza que tengan mayor remuneracion.

Art. 183. Se exceptuan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la presente Ley, y con la aprobacion de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, corresponderia hacer el nombramiento.

Art. 184. Cuando los Patronos no hagan la provision en los plazos que los Reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administracion.

Art. 185. Las plazas de Maestros, cuya dotacion no llegue á 3,000 rs., y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2,000, se proveerán sin necesidad de oposicion; pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento á propuesta de la Junta provincial de Instruccion pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotacion exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposicion.

Art. 187. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido Escuela por oposicion, podrán ser nombrados, si lo solicitaren, para otra de la misma clase, aunque tenga mayor dotacion, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 188. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de hacerse las oposiciones y el órden que ha de observarse en las traslaciones y ascensos.

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregacion sin especial permiso del Rector, que tan solo podrá darlo para pueblos que no lleguen á 700 almas.

Art. 190. Cuando en los casos previstos por el artículo anterior, el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiastica, el certificado de que trata el art. 181 será expedido por el respectivo Diocesano, dando conocimiento al Rector del Distrito.

Art. 191. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutarán:

Primero. Habitacion decente y capaz para sí y su familia.

Segundo. Un sueldo fijo de 2,500 reales anuales, por lo menos, en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 almas; de 3,300 rs. en los pueblos de 1,000 á 3,000; de 4,400 rs. en los de 3,000 á 10,000; de 5,500 rs. en los de 10 á 20,000; de 6,600 rs. en los de 20,000 á 40,000; de 8,000 rs. en los de 40,000 en adelante; y de 9,000 reales en Madrid.

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, ademas de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobacion de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará, oyendo al Ayuntamiento, la dotacion que este ha de dar al Maestro, ó á la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, segun lo prevenido en el artículo 102.

Art. 194. Las Maestras tendrán de dotacion respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros en la escala del art. 191.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutarán 1,000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda; veinte á la tercera, y los demas á la cuarta.

La clasificacion se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Art. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que corresponda á sus Escuelas, que consistirá:

Para los de tercera, en 200 rs.

Para los de segunda, en 300.

Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que corresponda á la Escuela que desempeñen.

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 199. Las condiciones que han de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiado posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Art. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Art. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 reales en las de primera clase, y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Art. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opcion, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotacion que no podrá pasar de 15,000 rs.

Art. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposicion y se ascenderá por concurso, con sujecion á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Art. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPITULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley.

Primero. Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los estudios de aplicacion de que trata el art. 16.

Art. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere.

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será, en los estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicacion los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de música vocal ó instrumental y declamacion no necesitan título.

Art. 208. Las cátedras de los institutos de tercera clase y las de las escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposicion; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitacion de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribucion del Real Consejo de Instruccion pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Art. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán ademas disfrutando los derechos de exámen.

Art. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma.

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120; el de los que compongan a tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Art. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales; ni los de las escuelas elementales de aplicacion no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Art. 212. Los catedráticos de instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el jefe del establecimiento un sustituto, con la gratificacion que prevengan los Reglamentos.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos de Enseñanza profesional.

Art. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el art. 28.

Art. 214. Para aspirar á cátedras de escuelas profesionales, se requiere:

Primero. Tener 25 años cumplidos.

Segundo. Tener el grado de licenciado en la facultad á que corresponde la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Art. 215. Las cátedras de las escuelas profesionales se proveerán, segun los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán ademas derechos de exámen.

Art. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un escalafon, en el que se ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporcion alli establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 212.

(Se continuará.)

PALMA:
IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT,
editor responsable.
Pedro Jose Gelabert